

Registro Nro. 1315/23

///nos Aires, a los 7 días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por el secretario de cámara Walter Daniel Magnone, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FPA 9462/2014/TO1/CFC1** del registro de esta Sala I, caratulado "**ZAPATA, Franco Julián s/recurso de casación**", del que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, integrado de manera unipersonal por la señora jueza Noemí Marta Berros, el 18 de abril de 2022, en lo que aquí interesa, resolvió: "2°). **DECLARAR a FRANCO JULIÁN ZAPATA,** demás datos personales obrantes en la causa, autor penalmente responsable (art. 45, CP) del delito de propaganda basada en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color que tenga por objeto la promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma (art. 3°, primer párrafo, Ley 23.592), en concurso ideal (art. 54, CP) con el delito de daño doblemente agravado por haber sido ejecutado en bienes de uso público y por odio racial o religioso a la comunidad judía (art. 184 inc. 5°, CP y art. 2°, Ley 23.592). 3°). En su consecuencia, **CONDENAR a FRANCO JULIÁN ZAPATA a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL** (art. 26, CP)". (Los destacados y las mayúsculas obran en el original).



II. Que, contra esa decisión, el defensor público oficial, Alejandro J. Castelli, en representación de Franco Julián Zapata, interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por el tribunal a quo y mantenido ante esta instancia.

III. La parte recurrente fundó su presentación en el inc. 2° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En primer lugar manifestó que "(E)l resolutorio atacado agravia a esta parte por cuanto carece de la debida fundamentación en razón, que considera probado el hecho con el grado de certeza basando sus fundamentos en testimonios de oídas, con el agravante que ninguna de dichas testificales brindó los datos de la o las personas que aportaron la información incriminando a mi asistido".

En ese sentido, señaló que los testigos que depusieron en la audiencia no vieron a Zapata efectuando las pintadas en el Parque Urquiza, ni en la medianera de su domicilio, como así tampoco en el lugar de los hechos.

Agregó que "(L)a tardanza entre el hecho y la investigación es tal, que ni siquiera cuando se iniciaron las tareas de inteligencia esos símbolos estaban visibles ya que conforme surge de la declaración de Rocha de fs. 23 para esa época habían sido cubiertos por nuevas pintadas realizadas por diferentes alumnos e instituciones de esta ciudad".

A su vez, en orden a la declaración del funcionario policial Pérez -que intervino en la investigación-, sostuvo que no aportó el nombre de la persona que supuestamente le informó que observó salir a Zapata del lugar de los hechos, por lo que, al no ser individualizada, nunca brindó su testimonio a los efectos de conocer qué es lo que vio realmente y los detalles de lo sucedido.



Al respecto expresó que "(t)ampoco dicha tarea de inteligencia permite saber cuándo esta supuesta persona anónima vio a Zapata en la Plazoleta y si ese día coincide con la realización de las pintadas antisemitas. En igual orden de ideas, el informe aportado por Pérez tampoco indica que la persona anónima haya visto a Zapata realizar las pintadas o en su defecto, portar algún tipo de aerosol. Ni siquiera, es posible extraer del plexo probatorio si el anónimo vio realmente esos símbolos".

La parte recurrente mencionó que en el sitio no había cámaras de vigilancia que registraran a Zapata cometiendo el hecho.

A ello, añadió que tampoco se buscaron cámaras cercanas al lugar que permitieran saber si el nombrado estuvo cerca del lugar de los acontecimientos algún día de octubre de 2014.

Seguidamente, expuso que en el lugar de las pintadas se secuestró un aerosol de pintura sobre el que no se pudo determinar huella alguna de su asistido. Que tampoco se allanó su domicilio a efectos de averiguar si poseía aerosoles similares al encontrado en el parque.

De otra parte, señaló que "(L)a pericia caligráfica de fs. 105/112, más allá de la argumentación brindada por el resolutorio en cuanto a que lo peritado era insuficiente, lo cierto es que no determina alguna vinculación de Zapata con el hecho".

Indicó también que la declaración del periodista Riani tampoco permite probar el hecho puesto que solo expresa que el nombre de Zapata le fue aportado por un anónimo que le manifestó que los autores de las pintadas eran el aquí encausado y un tal Javier Ruiz Díaz.



Así, agregó que "(N)unca se investigó a Javier Ruiz Díaz y ni siquiera se estableció si tiene alguna relación con Zapata. No se determinó si se conocían y si ello fuera así, si estuvieron juntos en octubre de 2014".

Posteriormente, sostuvo que "(L)a sentencia atacada agravia a [esa] parte porque soslaya que al desconocer la identidad de los anónimos no se ha podido evaluar su fiabilidad como así tampoco, profundizar sobre la afirmación consistente en que [su] defendido es el autor de los hechos. Además, ninguno de los anónimos, que ni siquiera se ha determinado si se trata de dos personas distintas o de la misma, [aportó] detalles que permitan comprobar la acusación hacia [su] asistido".

Para finalizar, adujo que "(T)odas estas falencias en la investigación, que la sentencia no trata unidas a que, como se dijo: 1) nadie vio a [su] asistido cometer el hecho, 2) que en el aerosol secuestrado no se encontraron huellas del nombrado, 3) que la pericia caligráfica determina que las pintadas no se corresponden con sus grafías, 4) que ni siquiera se puede determinar cuándo se realizó el hecho y si Zapata estuvo en la zona en dicho momento determinan una duda insalvable, que tampoco puede ser superada con las publicaciones efectuadas en el perfil de Facebook del nombrado".

Por último, formuló reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentó el titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 1 ante esta CFCP, Enrique María Comellas, y se remitió a los argumentos desarrollados en el recurso de casación interpuesto.

En la misma ocasión, Jorge Knoblovits, presidente de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA), en



carácter de *amicus curiae*, presentó un escrito e indicó que "(d)e acuerdo a las fotos de las pintadas y grafitis realizados en diversos sectores y también sobre una gráfica esculpida de la Estrella de David por el Parque Urquiza de Paraná, se demuestra que la ejecución fue dañosa y con la intención de dañar. Esto provocó que para devolver a su estado anterior a la cosa, es decir sin los graffitis, debió la DAIA Filial Paraná encargarse de reparar los daños".

Seguidamente, señaló que "(A)l tratarse de un individuo con estudios secundarios completos, sin vicisitudes existenciales que lo puedan haber llevado a delinquir, y teniendo en cuenta que siguió publicando contenido antisemita dando así continuidad en el tiempo a sus publicaciones en las redes sociales, se demuestra efectivamente su odio y voluntad de afectar a la comunidad judía".

Finalmente, postuló el rechazo del recurso de casación interpuesto, debiéndose confirmar la sentencia recurrida.

Por último, hizo lo propio el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, Raúl Omar Pleé, y consideró que "(e)l método elegido por la defensa para cuestionar la sentencia, esto es, la crítica uno a uno de los elementos de prueba considerados, ha implicado un indebido cercenamiento de la unidad lógica que constituyen los argumentos presentados por el tribunal que, apreciados globalmente, dan un sustento suficiente a lo decidido".

Concluyó que el examen efectuado por el tribunal a quo respecto de la versión de la defensa resulta suficientemente fundado.

V. Que, en la oportunidad prevista por el art. 468 segundo párrafo, del CPPN, el defensor público oficial Enrique



María Comellas; y Jorge Knoblovitis, en calidad de presidente de la DAIA y *amicus curiae*, presentaron breves notas.

El primero de los nombrados reeditó los argumentos expuestos en el recurso de casación y planteó un nuevo motivo de agravio vinculado a la insubsistencia de la acción penal por haberse vulnerado la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

De esta manera, luego de efectuar una reseña acerca del derrotero de la presente causa y de recordar los argumentos expuestos por el tribunal a quo al responder el mismo planteo, concluyó que, si bien la jueza de previa intervención analizó los elementos necesarios para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolló el proceso, lo hizo de un modo genérico y abstracto, sin contrastar esos elementos con las particulares y específicas circunstancias del caso.

En este sentido, en cuanto a la complejidad de la causa, la defensa expresó que "(M)ás allá que el propio tribunal a quo reconoció que no era un hecho complejo, no puede perderse de vista que siempre se imputó a una sola persona y que toda la prueba en la que se sustentó la condena fue realizada durante la instrucción".

Por su parte, en lo que respecta a la actividad procesal del interesado, indicó que su defendido "(e)stuvo siempre a derecho en las actuaciones y se presentó a cada llamado jurisdiccional, siendo que el hecho de que no haya oblado el embargo no determinó ni impactó en la irrazonable duración de este proceso y 2) el planteo de prescripción incoado por la defensa fue resuelto en menos de dos meses y, a su vez, constituyó el ejercicio legítimo de los derechos y facultades procesales que concede nuestro ordenamiento, de acuerdo a la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de



la Nación en Fallos 340:2001. Por otro lado, es menester destacar que la defensa de mi defendido jamás asumió ninguna otra actividad que, aunque legítima, hubiese podido ser interpretada como dilatoria (tales como plantear incidentes de competencia, apelar el auto de procesamiento, etc)".

Por último, en cuanto a la tercera pauta analizada por el tribunal, es decir, las conductas de las autoridades judiciales, concluyó que las circunstancias apuntadas por la jueza con funciones de juicio ponen de manifiesto que el único motivo de atraso fue provocado por la agenda del tribunal, circunstancia que si bien puede resultar atendible, no es en modo alguno imputable a su defendido.

A más de ello, adujo que "(c)on relación a las referencias a la pandemia de COVID-19 y su impacto en el ejercicio de la función jurisdiccional, cabe señalar que las mismas tampoco justifican semejante demora, máxime si se tiene en consideración que el impulso diligente del proceso está a cargo de los jueces, quienes contaban con diversos protocolos dictados y aprobados por esa Cámara Federal de Casación Penal, para la realización de audiencias virtuales, remotas y presenciales durante la feria extraordinaria por COVID19".

Sostuvo, en definitiva, que la duración del presente trámite se tornó en desproporcionada e irrazonable, teniendo en cuenta las características del caso y la conducta asumida por las autoridades jurisdiccionales.

Asimismo, expresó que "(e)l análisis de razonabilidad del plazo también debe considerar la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, extremo que no fue debidamente valorado por el Tribunal a quo."

Para finalizar, indicó que "(n)o puede compartirse - en modo alguno la referencia del tribunal oral de que como el



imputado transcurrió el proceso en libertad no se verifica afectación alguna. Por el contrario, véase el grave perjuicio generado a [su] defendido por el transcurso [de] casi nueve (9) años como procesado y caucionado, sin haber obtenido a la actualidad una sentencia firme. Ello así, por cuanto resulta innegable el desasosiego que produce un trámite tan prolongado con el riesgo de recibir una condena". (El subrayado pertenece al original).

Por los motivos expuestos, consideró que esta CFCP debe declarar extinguida la acción penal por violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y, en consecuencia, disponer la absolución de su defendido en orden a los hechos por los que resultara condenado en este proceso.

En forma subsidiaria, y en lo relativo a la valoración de las pruebas, insistió en que las mismas "(r)esultan insuficientes para sustentar la hipótesis de que [su] defendido fue el autor material de las pintadas y grafitis antisemitas que se realizaron en el Parque Urquiza de Paraná, Entre Ríos, cuya existencia fue denunciada por la prensa en fecha 15 de octubre de 2014.", motivo por el cual, reiteró que la sentencia impugnada no presenta una debida fundamentación.

En razón de ello, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la sentencia recurrida.

Por otra parte y en la misma oportunidad, Jorge Knoblovitis, en su carácter de Presidente de la DAIA y *amicus curiae*, amplió las consideraciones expuestas en el término de oficina y, en síntesis, manifestó que existen sobradas pruebas de que la ejecución del hecho por parte del imputado fue con la intención de dañar.



Por tal motivo, reiteró su solicitud de que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa y se confirme la sentencia apelada.

Superada la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

VI. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Diego G. Barroetaveña, Carlos A. Mahiques y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, de manera prologal, es menester señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Franco Julián Zapata resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran en el inc. 2° del art. 456 del CPPN y se cumplen los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos (arts. 457, 459 y 463 del código de rito penal).

II. Sentado cuanto precede, en primer término, corresponde abocarnos al estudio del agravio introducido por la defensa pública oficial en las breves notas, por el cual solicitó que se declare extinguida la acción penal por violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

Al respecto, somos de la opinión de que la razonabilidad de la duración del proceso debe ponderarse con suma cautela, por lo que no existe controversia en afirmar que la mera prolongación del proceso no torna automáticamente aplicable la solución propuesta por la defensa, sino que es necesario que se demuestre la irracionalidad de ese plazo, en el caso concreto.



Tal como hemos dicho en oportunidades anteriores, cierto es que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable no se limita exclusivamente al cumplimiento efectivo de los plazos previstos en el código sustantivo. No obstante ello, su determinación exhibe dificultades, pues debe la judicatura establecer cuándo y en qué circunstancias la tramitación de un juicio es irrazonable y ha infringido la aludida garantía constitucional, aun cuando los plazos contemplados en los artículos 62, inc. 2° y 67 del CP no se encuentren fenecidos (cfr. causa n° FCB 12000113/2007/TO1/CFC3, caratulada "SOULÉ, Fabián Ariel y otros s/recurso de casación", Reg. 857/22 del 04/08/22).

En ese orden, tal como lo sostuvimos en ocasión de expedirnos en casos similares al presente (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa n° FSA 71003699/2011/TO1/1/CF2-CFC1-, caratulada "AQUIM, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación", Reg. 1008/19 del 13/06/19; causa n° FSM 1494/2013/TO1/CFC1, caratulada "JUSTRIBO, Jorge Maximiliano s/recurso de casación"; Reg. 1495/19 del 23/08/19; causa n° FCB 44001402/2007/TO1/CFC1, caratulada "NAVARRETE, Víctor Mario s/recurso de casación", Reg. 1540/20 del 04/11/2020; causa nro. FSM 26005375/2011/TO1/CFC1, caratulado: "VALLEJOS, Walter Oscar s/recurso de casación", Reg. 1035 del 29/06/2021; causa n° FCB 94060001/2005/TO1/2/CFC2, caratulada "FRIEDLI, Leonardo Elio y otros s/recurso de casación", Reg. 969/23 del 05/09/2023), se impone la evaluación, en el caso concreto, de ciertas pautas que revelen la razonabilidad, o no, de los tiempos que lleva un proceso. Ello es así, en tanto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o



absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallo 332:1512).

En esa tarea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) consideró una serie de parámetros a tomar en cuenta para determinar cuándo se cumplió el plazo razonable del proceso: "(a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (CorteIDH, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997; caso Escué Zapata vs. Colombia, sentencia del 4 de octubre de 2007; caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008; y caso Bayarri vs. Argentina, sentencia del 30 de octubre de 2008).

Aclarado ello y analizados los argumentos brindados para fundamentar el pedido de violación al plazo razonable, advertimos que la defensa reiteró, ante esta instancia, análogas críticas a las esgrimidas por ante el tribunal a quo, ocasión en que sus objeciones recibieron adecuada respuesta.

En efecto, conforme surge de la sentencia impugnada, la jueza con funciones de juicio, a fin de dar respuesta al mismo cuestionamiento que aquí nos convoca, comenzó por explicar lo sucedido en el desarrollo del presente proceso a fin de determinar si el tiempo que insumió la causa resultaba lesivo de la garantía invocada por la defensa.

Así, recordó que "(D)e acuerdo a las constancias de la causa, el hecho motivante tuvo lugar seguramente el **13 o 14/10/2014** pues, dada la cantidad de pintadas y grafitis antisemitas realizados con aerosol rojo en un lugar de uso público (Parque Urquiza de Paraná), con permanente afluencia de paranaenses y su alta visibilidad, los medios periodísticos de la ciudad informaron de su existencia, lo que motivó la actuación de oficio de la PER el **15/10/2014**, siendo la Unidad



Fiscal de la jurisdicción ordinaria informada mediante nota del **17/10/2014** (cfr fs. 1/6). El **28/10/2014**, el agente fiscal provincial, en virtud de la materia involucrada, remitió las actuaciones (Legajo N° 1641) a este fuero federal (fs. 12) las que ingresaron a la Fiscalía Federal de 1ª instancia en fecha **30/10/2014** (cfr. fs. 13 vto). En fecha **03/11/2014**, el Sr. Agente Fiscal Federal (cfr. fs.40 y vto) formuló requerimiento de instrucción de sumario; el Sr. Juez Federal interviniente decretó la competencia del fuero el **21/11/2014** y, conforme lo dispuesto por el art. 196, CPPN, dispuso que la investigación quedara a cargo del MPF (cfr. 15). Fue así que la causa reingresó a la Fiscalía el **25/11/2014** y las primeras diligencias fueron ordenadas el día 27 de ese mismo mes y año (cfr. fs. 16). La fuerza de seguridad nacional -la PFA-comisionada para esas diligencias dio inicio a su labor de inteligencia e investigativa para el esclarecimiento del hecho y de su/s posible/s autor/es el **01/12/2014** (cfr. fs. 19/33). En forma coetánea y paralela, el **25/11/2014** se registra la denuncia del periodista **Jorge Riani** ante la PER que guarda vinculación con el hecho (fs. 35 y vto), la que tramitó en el Legajo N° 3654 ante la Unidad Fiscal provincial, disponiéndose igualmente la remisión del mismo al fuero federal atento su relación con el Legajo N° 1641, el que fue recepcionado por la Fiscalía Federal de 1ª instancia el **04/12/2014** (fs. 41 vto). Luego de ratificada por Riani, en jurisdicción federal, su denuncia el **24/02/2015** (fs. 63 y vto), ella fue acumulada a la presente causa. Conforme el resultado de las investigaciones prevencionales, el Sr. Fiscal federal pidió la citación a indagatoria de **Franco Julián Zapata** el **11/06/2015** (cfr.fs. 75/77). En fecha **23/09/2015** -esto es, casi un año después del hecho- el imputado **Zapata** prestó declaración indagatoria en sede instructorial (cfr. fs. 92/93 vto). Se dictó auto de



procesamiento en su contra el **06/10/2016** (fs. 115/121), manteniéndose el estado de libertad que el encartado venía gozando y que tuvo a lo largo de todo el proceso, mandándose trabar embargo sobre sus bienes libres hasta cubrir la suma de \$ 4.000,00, en defecto de lo cual se ordenaría su inhibición general de bienes, no habiéndose efectivizado depósito de dicha suma, ni ofrecido bienes a embargo ni ordenado la consiguiente inhibición (...). Finalmente, el **07/11/2016** el Sr. Fiscal de la anterior instancia formuló requerimiento de elevación de la causa a juicio (cfr. fs. 128/130 vto), quedando clausurada la instrucción el **22/11/2016** (fs. 132). La causa tuvo ingreso a este Tribunal el **24/11/2016** (cfr. fs. 134) y en fecha **27/12/2016** se emitió el pertinente decreto de citación a juicio (fs. 134). Habiendo comparecido a juicio las partes y ofrecido prueba el MPF el **07/02/2017** (fs. 137 y vto), se decretó la admisión de la ofrecida el **15/02/2017** (fs. 138), fijándose -en fecha **26/05/2017**- audiencia de debate para el **17/02/2020** (fs. 139) dada la cargada agenda del tribunal con imputados presos. La audiencia de debate debió ser suspendida el **12/02/2020** por iguales razones (fs. 140). Finalmente (cfr fs. 141 y vto) y pandemia Covid-19 mediante, se señaló audiencia de debate para el **24/02/2022**. Ésta debió suspenderse atento a que el Sr. Defensor Público Oficial -a cargo de la asistencia técnica de **Zapata**- solicitó su sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción una semana antes, el **16/02/2022** (fs. 146/147). Tramitada esta incidencia con vista al MPF, que se opuso con fundamentos de índole constitucional y convencional a su acogimiento (fs. 149/156), en fecha **24/02/2022**, mediante Resolución N° 39/22 (cfr. fs. 160/163 vto), con sustento en el art. 361, CPPN, y dada la necesidad de la celebración del debate a fin de habilitar el contradictorio que le estaba vedado a la defensa en ese



estadio preliminar y la posibilidad de la reedición del planteo defensivo en el plenario oral, no se hizo lugar al pedido de sobreseimiento y se fijó audiencia de debate para el día **17/03/2022**, fecha ésta en que dio efectivo comienzo el presente juicio oral y público". (Los destacados pertenecen al original).

Efectuada la reseña que antecede, la jueza de previa intervención concluyó que "(l)a duración del presente proceso no ha sido irrazonable, ni se ha violado de modo palmario e injustificado la garantía del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas".

En ese sentido, entendió que "(a)unque el proceso ha sido largo- Zapata no ha sufrido una dilación gravosa que le haya implicado per se un menoscabo de garantías de rango constitucional, si se tiene en cuenta que la concepción de la duración razonable del proceso es bilateral, desde que ella no juega exclusivamente a favor del encartado, sino también de la sociedad y del Estado. Menos aún se advierte que haya constituido una demora que justifique la extinción de la acción penal por violación a la garantía invocada por el defensor".

A más de lo anterior, recordó la existencia de parámetros que brindan un marco conceptual universal al denominado plazo razonable y que necesariamente deben ser apreciados en conjunto para analizar el tópico que nos ocupa, a saber "a) la complejidad del caso o de la causa; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta y actividad de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando -entre otros elementos- la materia objeto de controversia".



Analizó cada parámetro en particular indicando que "(e)l caso -aunque su objeto es grave o "abominable", como lo calificó el propio defensor- no se presentaba en sí mismo como complejo, como no fuera por las labores de inteligencia e investigativas que eran menester para la sustanciación de la instrucción a fin de dar con el 'quién o el quiénes', esto es, con el/los autor/es de las pintadas antisemitas que, por lógica y conforme un criterio de realidad, no fueron realizadas seguramente a la vista de la nutrida concurrencia que habitualmente puebla los senderos de las terrazas del Parque Urquiza en horario diurno, circunstancia ésta que determinó que el comparendo indagatorio de Zapata pudiera ser efectivizado conforme las probanzas colectadas y tuviera lugar recién casi un año después de la ocurrencia del hecho".

También, evaluó que "(L)a conducta procesal del imputado no ha sido per se renuente si consideramos que se presentó al ser citado a comparendo indagatorio el 23/09/2015 (fs. 92/93 vto), aunque dictado su procesamiento el 06/10/2016 (fs. 115/121) desatendió desapresivamente el trámite de una causa penal en su contra y, habiéndose mandado trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la exigua suma de \$ 4.000,°° -de lo que fue personalmente notificado en fecha 25/10/2016 (cfr. acta de fs. 2, "Incidente de Embargo") y pese a haberse comprometido a depositar dicha suma dentro del plazo de 6 días hábiles, desatendió la manda judicial, no efectuó el depósito a que se había comprometido ni ofreció bienes a embargo".

Añadió que esa desaprensión en la conducta procesal asumida por la defensa del encartado "(s)e aprecia claramente si advertimos que el Sr. Defensor Público Oficial petitionó el sobreseimiento de su asistido por extinción de la acción penal por prescripción en la etapa preliminar del plenario, luego de ser notificado de la fijación de la audiencia de debate para



el 24/02/2022 y una semana antes de su celebración (el 16/02/2022, cfr. fs.146/147), pese a que alegaba que la acción penal había prescripto 2 años y 2 meses antes (el 27/12/2019). Tampoco en dicha ocasión postuló -en subsidio de la prescripción invocada- la insubsistencia de la acción penal aquí en tratamiento. Ello así, el pedido bajo examen, esto es, la declaración de insubsistencia pretendida lucen inadecuados e improcedentes, en tanto el objetivo del sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal guarda sentido y halla fundamento cuando aparece de manera clara que el juicio no va a tener decisión final en tiempo cercano y -en el caso- su alegación se suscitó in extremis, durante la celebración del juicio oral y público, en la oportunidad del art. 393, CPPN, y ante la inminencia del dictado de la sentencia".

Posteriormente, memoró que "(A)uscultado el parámetro relativo a la actuación de las autoridades judiciales en la conducción del proceso, debe destacarse que la demora que el mismo insumió, sobre todo en esta etapa plenaria, ha obedecido a la cargada agenda del Tribunal y la prioridad que revisten y que se otorga a las causas con imputados preventivamente privados de su libertad, lo que no ocurría en el sub lite".

Sobre el punto, agregó que "(c)uando la causa ingresó al tribunal en noviembre de 2016, este TOF Paraná tenía competencia territorial en toda la provincia de Entre Ríos y un cúmulo de causas inabordables con celeridad, pues el TOF de Concepción del Uruguay fue puesto en funcionamiento recién a fines de diciembre de 2017 (pese a que el concurso ante el Consejo de la Magistratura de la Nación para la designación de sus magistrados data de septiembre de 2009) y su efectiva puesta en marcha se verificó en el 2018, de modo que todas las causas con ingreso anterior quedaron tramitando



ante este TOF Paraná, entre las que se encontraba la presente".

A más de lo anterior, ponderó que "(l)as dificultades habidas y que son de público [conocimiento] -por la pandemia Covid-19- durante 2020/2021 para la celebración de audiencias públicas, resultaron determinantes en la fijación de la celebración del contradictorio oral para el 24/02/2022, el que debió suspenderse -hasta el 17/03/2022- por el pedido de sobreseimiento incoado por la defensa una semana antes, como se refirió".

Por su parte, y en lo relativo a "(e)l parámetro relativo a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica del imputado Zapata, cabe resaltar que, a la fecha y conforme la acusación formulada por el MPF, no ha vencido aún el plazo de prescripción de la acción penal para el delito de daño, a la vez que el imputado ha transcurrido todo el proceso penal incoado en su contra en pleno goce y sin restricción alguna de su libertad ambulatoria y omitió cumplimentar -luego de su procesamiento- la manda judicial de injerencia pecuniaria al no depositar el monto de \$ 4.000,°° ni ofrecer bienes a embargo, sin que se haya efectivizado siquiera y a su respecto la inhibición general de bienes frente a dicha omisión".

Para finalizar, tuvo en cuenta que "(m)ás allá de la restricción inherente y derivada del solo hecho de estar sometido a un proceso penal, su duración -aunque algo alongada- no solo no ha sido excesiva ni injustificada, sino que tampoco le ha irrogado ningún perjuicio computable ni le ha resultado gravosa a sus derechos constitucionalizados, en razón de lo cual este planteo de la defensa ha de ser también rechazado".



Tal como se observa a partir de la reseña efectuada, en el *sub examine*, el tribunal de la instancia previa ha dado fundamentos fácticos y procesales que alejan a su decisión de los vicios señalados por la parte recurrente.

En ese sentido, se advierte que la alegada demora en la tramitación del presente proceso obedeció, principalmente, a la cargada agenda del tribunal producto de su competencia territorial -en aquel entonces- en toda la provincia de Entre Ríos y, consecuentemente, a la existencia de "(u)n cúmulo de causas inabordables".

Asimismo, corresponde ponderar, tal como lo hizo la jueza de mérito, la demora impresa por la feria extraordinaria resuelta en razón de la emergencia sanitaria ocurrida, motivada por el COVID-19.

Tampoco es un dato menor que no hubo personas privadas de su libertad durante la sustanciación del proceso.

Las cuestiones apuntadas, por lo tanto, evaluadas de manera global e integradas, dan sustento al rechazo del agravio de la defensa, quien, cabe señalar, no alcanzó a rebatir los fundamentos brindados por el tribunal.

Finalmente, y no obstante lo expuesto, nos parece de interés traer a colación que la Corte Federal ha dicho que si bien es imperativo satisfacer el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal, también lo es el de los integrantes de la sociedad a ver protegidos los derechos consagrados de igual manera en la Constitución Nacional. Consecuentemente, de la tensión entre tales principios igualmente válidos, corresponde hacer prevalecer aquel que merezca mayor protección, ponderando en cada caso en particular los valores en juego con



base a la equidad. (Fallos 318:665, 322:360 y 327:327; de este último ver considerando n° 3 del voto del Juez Adolfo Roberto Vázquez).

Por consiguiente, no es ocioso apuntar que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallo 320:1717), intereses que necesariamente deben ser conciliados (cfr. nuestro voto en causa "AQUIM", de previa cita) y que, desde la óptica propuesta, se encuentra satisfecha en la decisión del tribunal *a quo*.

Por tanto, no surge que se haya producido en el caso en examen la alegada vulneración a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, en tanto no se evidencian razones para que la duración de este proceso pueda ser tildada de excesiva a la luz de la doctrina que fluye de los precedentes citados con antelación; circunstancia que conduce a rechazar el agravio.

III. Definido lo anterior, corresponde ahora que nos adentremos en el tratamiento del agravio por el que se criticó la valoración de las pruebas por parte del tribunal oral y la fundamentación otorgada a la sentencia que aquí se recurre.

En esa dirección, con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento al recurso sujeto a inspección jurisdiccional, resulta necesario efectuar una reseña de los antecedentes del caso.

Así, surge de la sentencia traída a revisión que la jueza del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, ponderó que "*(H)a quedado probado -y no ha sido controvertido- que la causa tuvo su origen en razón de la notitia criminis que se desprende de la publicación aparecida en la prensa digital el 15/10/2014, que daba cuenta de la existencia de*



pintadas y grafitis antisemitas realizados por personas desconocidas sobre bienes inmuebles de uso público en la zona de El Palomar del Parque Urquiza de Paraná -terrazas de la costanera media-, como se comprueba mediante el informe prevencional y fotografías obrantes a fs. 1/5, que el testigo Dlugovitzky reconoció al declarar".

Indicó que "(E)llo determinó la actuación de oficio de la PER que, constituida en el lugar, constató -inspección ocular mediante- su material ocurrencia, con lo que dio inicio de oficio a la sustanciación del Legajo N° 1641 que tramitó inicialmente ante la Unidad Fiscal Paraná de la jurisdicción ordinaria para, luego, declararse la incompetencia de la justicia provincial y ser remitidas las actuaciones al fuero federal".

Además, tuvo en cuenta que "(C)omo lo ilustran aquellas fotografías y da cuenta el mencionado informe policial se ha acreditado la existencia de pintadas en dicho lugar, de gran tamaño y en todos los casos realizadas con aerosol rojo, en pisos del paseo, paredes y columnas, tales como: i). en letra imprenta mayúscula y grafía en correcto idioma alemán, la frase 'ACHTUNG JUDEN!' ('ALERTA [JUDÍOS]'); ii). también en mayúscula, con leve inclinación a la izquierda y trazos rectos, la inscripción 'SS'; iii). una cruz esvástica nazi y, en su base, el número '14 88'; iv). otra cruz esvástica estampada arriba de una gráfica esculpida en el piso de la Estrella de David, símbolo identitario del pueblo judío; v). otro grafiti con el número '14 88'; y vi). un tercer grafiti de otra cruz esvástica pintado sobre la base del mirador de la costanera alta, al noroeste del monumento a Bertozzi. Esto es:



tres grafitis de cruces esvásticas, dos números "14 88", la inscripción 'SS' y la frase en alemán 'ACHTUNG JUDEN!'".

De seguido, expuso que "(S)e acreditó también, que en cercanías de esas pintadas, la policía provincial interviniente halló, tirado en el lugar, un [recipiente] de aerosol, conteniendo pintura de color rojo bermellón N° 1324, marca Kuwait (cfr. foto de fs. 4) y que, previo levantamiento de rastros de las pintadas y secuestro del aerosol, la pericia practicada por la División Química Forense de la PER, determinó que una de las muestras de pintura levantadas comparte características físicas y químicas con el esmalte en aerosol incautado (cfr. informe pericial de fs. 54/56), no detectándose en el envase vestigios papilares".

A más de ello, evaluó que "(T)odas esas pintadas, frases y grafitis portan un inequívoco significado antisemita, de consustanciación con la ideología del Tercer Reich y que se corresponden con un conocimiento acabado de la simbología nazi, de (falsa noción de) superioridad de la raza aria y de odio a los judíos, según lo declaró el testigo Dlugovitzky (para la fecha del hecho, Presidente de la DAIA Filial Entre [Ríos]), que tuvo a su cargo y organizó -trabajo colectivo mediante- la remoción de esas pintadas. Así lo confirmó también, al brindar su opinión fundada en el debate, el 'Amicus Curiae' en representación de la DAIA y la FECOJUER".

Así, concluyó que la materialidad del hecho bajo juzgamiento ha quedado acreditada de modo irrefutable, amén de que ella no ha sido materia controvertida en autos. Además, sostuvo que las pintadas y grafitis objeto de las presentes connotan un claro sentido y significado de propaganda de ideas de supremacía blanca aria y de odio racial antisemita,



tendientes a la promoción de la discriminación racial y/o religiosa de la comunidad judía.

IV. Establecido ello, es menester aclarar que la materialidad del hecho ha quedado debidamente probada y, tal como se adelantara, no ha sido controvertida. Puntualmente, lo que cuestionó la defensa de Franco Zapata en su presentación recursiva es la responsabilidad del nombrado en el hecho materia de juzgamiento.

Ceñidos entonces al análisis del agravio deducido por el impugnante, corresponde recordar que, a fin de determinar la participación de Zapata en el hecho, la jueza del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná sostuvo que "(T)engo para mí que el cuadro probatorio colectado, de fuente plural, confirma la hipótesis acusatoria, más allá de toda duda razonable, respecto de la intervención que, en el carácter de **autor** (art. 45, CP) le cupo al imputado en el hecho y que - según veremos- la postura defensiva (material y técnica) ha quedado desmentida, conforme se evaluará de modo dialógico a renglón, para que así el contradictorio ingrese en esta etapa del juicio proyectando su incidencia en la sentencia a partir del confronate paritario de las versiones en competencia y de la valoración crítica y racional del acervo probatorio reunido" (el destacado surge del original).

A más de ello, afirmó que la circunstancia de que otro u otros no habidos hayan coejecutado el hecho en el carácter de coautor/es, no enerva la participación típica en autoría que se asignó al imputado Zapata, desde que todo coautor es autor.

Haciendo alusión a las declaraciones en el expediente de los funcionarios policiales valoró que "(T)odos ellos fueron contestes en que, comisionados por un oficio de la fiscalía federal, se constituyeron en el lugar de las pintadas



(en el Parque Urquiza, frente al hotel Marán, dijo Pérez, esto es, costanera media) y recabaron datos de utilidad para dar con su/s autor/es; lo que ocurrió a partir del 01/12/2014 (cfr. actuaciones de fs. 19/33), fecha ésta en que las pintadas ya habían sido tapadas por la acción de reparación encarada por integrantes de la DAIA (cfr. documental de fs. 8)".

Asimismo, evaluó que de las investigaciones surge que se recabaron datos acerca de una persona que había estado en el lugar y participado en las pintadas, y que vivía en el B° [REDACTED] de la ciudad de Paraná. Además sostuvo que las personas entrevistadas suministraron incluso su domicilio en calle [REDACTED] y lo identificaron con su nombre y apellido (Franco Zapata), por haberlo visto en el lugar el día de dichas pintadas.

Puntualizó que de las fotografías agregadas al expediente surge que "(s)e visualiza (foto superior) la fachada de la vivienda que habita Zapata, calle [REDACTED] N° [REDACTED] de Paraná (cfr. interrogatorio de identificación) y, en la inferior, se observa la medianera de la casa con dos cruces esvásticas, la inscripción 'SS' (con leve inclinación hacia la izquierda y trazos rectos, al igual que las del Parque Urquiza) y la leyenda en mayúscula e imprenta en que se lee 'HEIL HITLER'. Los testimonios de ambos funcionarios quedan corroborados por iguales declaraciones brindadas en sede prevencional, conforme las actuaciones incorporadas por lectura y que obran agregadas a fs. 19/33".

Por otro lado, valoró que "(e)n forma casi coetánea, el periodista Jorge Riani, que venía investigando y suscribiendo notas periodísticas en varios medios -de índole crítica- sobre la actividad de un grupo de personas de la



ciudad identificadas con el nazismo, lo que le significó padecer diversos episodios de hostigamiento hacia su persona y familia -según lo declaró en la audiencia-, entre las que se cuentan un seguimiento, amenazas en su perfil de Facebook con publicación de la foto de su hija, ingresos clandestinos de desconocidos a su vivienda, etc., declaró que el 16/10/2014 recibió una llamada telefónica en su lugar de trabajo (El Diario), en la que le anunciaban 'que le iban a dar los nombres de quienes habían hecho las pintadas antisemitas en el Parque Urquiza', las que habían sido realizadas uno o dos días antes y que son objeto del presente".

Sobre el punto, el tribunal a quo ponderó que "(R)iani aseveró que, efectivamente y en forma anónima, le enviaron los links correspondientes a dos personas, uno de ellos Franco Julián Zapata, en cuyo perfil de Facebook el testigo pudo verificar, con foto del imputado, simbología nazi. Al declarar reconoció la captura de pantalla obrante a fs. 38, afirmando haber sido él quien la aportó a la causa".

Sostuvo que "(d)e la documental aportada a la causa (fotos de las pintadas en el Parque Urquiza de fs. 1/5 y de la medianera de la vivienda del imputado a fs. 27, más las capturas de pantalla del Facebook de Zapata de fs. 30/32 y fs. 38) y de las precisiones técnicas aportadas tanto por el testigo Dlugovitzly como por el 'Amicus Curiae' representado por el Dr. Soskin, se desprende que todas esas imágenes y simbología revelan características claramente nazis y antisemitas. Y demuestran, además, que aquellas pintadas y grafitis realizados en el Parque Urquiza resultan totalmente coincidentes con la morfología de los estampados en la medianera de la vivienda del imputado en calle [REDACTED] y las publicadas en su cuenta-perfil de Facebook y que Zapata



reconoció como propias al declarar, lo que configura otro indicio particularmente potente y unívoco de su participación en el hecho".

De esta manera, examinó que todo este cúmulo de elementos probatorios configura un conjunto de hechos indiciarios plurales y concordantes de especial valía, potencia y eficacia probatoria que permiten inferir, más allá de toda duda razonable, dos cuestiones dirimientes, que el encartado cultiva y sigue la ideología nazi y profesa el antisemitismo y que fue el autor o uno de los coautores de las pintadas sobre bienes inmuebles de uso público que aquí se juzgan.

En orden a la pericia caligráfica realizada, la jueza sostuvo que *"(e)s indudable que el experto no tuvo a su alcance todos los elementos para arribar a una conclusión de certeza en punto a la autoría de Zapata, dadas las limitaciones que el perito refiere por el material que se le proporcionó, de lo que no cabe hesitar en que la conclusión pericial caligráfica no vinculante, por cierto, para este Tribunal no es concluyente y, mucho menos, es dirimente en el sentido desincriminatorio que pretendió asignarle la defensa".*

También sobre la pericia, memoró que en un sentido diverso a aquél postulado por la defensa, se advierte que aquellas correspondencias morfológicas que el perito encontró en algunas de las letras de las pintadas y el patrimonio escritural de Zapata se erigen en un indicio de cargo de especial valía que, sumado a los restantes elementos de prueba glosados en la causa, lo sindican como su autor.

Para finalizar, entendió que *"(l)a sindicación de Franco Julián Zapata como el autor (o uno de los coautores) de las pintadas antisemitas en el Parque Urquiza, realizadas en octubre de 2014, procede de dos fuentes de prueba diversas e*



independientes, sin conexión alguna entre sí y que -en origen- dieron lugar a dos Legajos distintos. Su identificación surgió tanto, por un lado, de la labor de inteligencia y el trabajo de campo de la PFA como, por otro, de la información que, en igual sentido, le llegó al periodista Riani, conocido en la ciudad por su labor investigativa, periodística y crítica del antisemitismo y de comportamientos similares al que nos ocupa".

V. Reseñado lo expuesto precedentemente, corresponde introducirnos en el tratamiento del recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial.

En este sentido, adelantamos que los reclamos de la parte recurrente no habrán de prosperar.

Ello es así, toda vez que la postura defensiva al valorar la prueba pretende fragmentarla, soslayando de tal modo que el cuadro probatorio en que se sostiene el fallo recurrido constituye una unidad que contiene componentes plurales que analizados en conjunto conducen a confirmar la existencia del hecho como la determinación de, al menos, uno de sus autores, en el caso, Zapata, tal como bien concluye la jueza con funciones de juicio.

En la sentencia se explica sin fisuras la convicción alcanzada, en tanto puntualiza rigurosamente y con lógica las piezas de cargo que obligan a la conclusión condenatoria.

En efecto, las versiones brindadas por el personal policial interviniente y el periodista Jorge Riani, sumadas a las pintadas de contenido antisemita en la medianera del domicilio del imputado Zapata y las publicaciones que surgen del perfil de *Facebook* de aquél, coincidentes con las que son objeto de acusación, fueron bien ensambladas en el pronunciamiento recurrido para arribar a la sentencia condenatoria.



Sobre el punto, es menester señalar que "(1) *la prueba indiciaria es una prueba por una pluralidad más o menos grande de indicios [...] De una sola de ellas generalmente no resulta más que una indicación o a lo sumo una sospecha; pero de una serie convergente nace la prueba [...] Esta clase de prueba se funda en el encadenamiento de causa y efectos, y los diversos hechos circunstanciales deben concurrir conjuntamente a establecer el hecho a probar*" (cfr. Gorphe, F., "La apreciación judicial de las pruebas", Editorial La Ley, Bs. As., año 1967, p. 359).

Además, por fuera de los señalamientos que formula la defensa de Zapata en su presentación casatoria, lo cierto es que no se hace cargo de puntualizar de qué modo sus planteos conjeturales respecto de medidas presuntamente faltantes podrían cambiar el sentido de la decisión explicitada por el tribunal de previa intervención.

Asimismo, debemos mencionar que si bien la defensa expresa que el peritaje caligráfico realizado no determina la vinculación de Zapata con el hecho, lo cierto es que, tal como señala la jueza a quo en su pronunciamiento, el estudio de los materiales comparados fue escueto y aun así se resaltan algunas semejanzas entre las grafías examinadas.

Así las cosas, el recurso de casación interpuesto aparece insuficiente a los fines de conmover lo decidido por el tribunal de la instancia anterior.

Ello en tanto, a partir del análisis llevado a cabo se observa que el decisorio atacado evidencia una correcta exégesis del plexo probatorio reunido contra Franco Julián Zapata, el cual fue debidamente analizado conforme la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.



De otra parte, el temperamento recurrido no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario, se encuentra sustentado en las circunstancias probadas durante el juicio.

Por ende, de manera contraria a lo pretendido por la parte impugnadora, la resolución del tribunal *a quo* se halla suficientemente fundada y no resulta arbitraria, al contar con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

Las conclusiones a las que se arriba constituyen la derivación necesaria y razonada de las pruebas producidas durante la fase de juicio, y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que se formularon logren conmovier lo resuelto.

La parte recurrente únicamente exteriorizó divergencias de criterio con el razonamiento expuesto en la resolución que cuestiona, pero, de su evaluación y análisis de manera alguna surge un apartamiento de las pruebas, sino que fue a partir de aquéllas que se tuvo por probada la materialidad de los hechos y la responsabilidad del procesado.

Por tales razones, deben desestimarse las objeciones que formuló la defensa a la valoración de la prueba que efectuó el tribunal de juicio.

VI. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Franco Julián Zapata, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN), y tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Es nuestro voto.

El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:



Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones expresadas en su voto por el doctor Diego G. Barroetaveña, adhiero a la solución allí propuesta, con costas en la instancia.

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Que comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el colega preopinante, doctor Diego G. Barroetaveña, que cuentan además con la adhesión del doctor Carlos A. Mahiques.

Por ello, y de conformidad con lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, voto por rechazar el recurso casatorio, con expresa imposición de costas.

Tal es mi voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Franco Julián Zapata, con costas (arts. 456, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítanse las actuaciones al tribunal de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

